



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, el 00/00/00 por expediente N° 00 y otros en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00, notificada el 00/00/00, y

CONSIDERANDO: Que el recurrente presentó dicho recurso de forma extemporánea de acuerdo con lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, ya que fue presentado el 00/00/00, sobrepasando los diez días estipulados en el citado artículo, de igual forma, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR 2**) realizó las siguientes consideraciones:

Mediante la Resolución recurrida, la SET determinó la cuantía de la deuda del contribuyente en concepto de IVA General de los periodos fiscales de 07/13, 08/13 y 10/13, así como la aplicación de la sanción de multas por Defraudación y por Contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó diferencias entre sus DDJJ y los montos registrados en los libros de compras y de ventas del IVA, y no sustentó sus compras gravadas al 10% con la respectiva documentación, además en la resolución recurrida se impugnaron sus facturas de compras que no se relacionan con la actividad económica del mismo, en virtud a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91.

La SET calificó la conducta del contribuyente como Defraudación debido a que comprobó que el mismo declaró montos que no cuentan con respaldo documental, además utilizó facturas relacionadas a: compra de carnes, compra de accesorios para juegos electrónico Ps2, Ps3 que no se relacionan con su actividad económica (Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y asesoramiento en materia de impuestos). A su vez, constató diferencias entre sus DDJJ y sus libros, lo que constituye omisión de declaración de ventas. Con ello, se cumplieron los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que la SET comprobó la incorrecta liquidación del IVA; la utilización indebida del crédito fiscal y la omisión de la declaración de la totalidad de las ventas.

Para la graduación de la sanción, la SET consideró lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley Tributaria ya que se configuró la reiteración, porque infringió los artículos 85 y 86 de la ley 125/91, en tres periodos fiscales (numeral 1). Asimismo, tuvo en cuenta el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, pues el contribuyente realiza servicios contables, de auditoría, teneduría de libros y asesoramiento en materia de impuestos. Por último, consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, porque declaró ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que el contribuyente fue sancionado con la aplicación de una multa del 200% sobre el impuesto defraudado.

Por otra parte, debido a que el contribuyente no utilizó sus comprobantes de venta manteniendo la correlatividad, conforme a lo previsto en el inciso c) de Art. 3 de la RG N° 7/2013, se le aplicó una multa por Contravención de G 300.000, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO	MULTA 200%	TOTAL G
IVA General	jul-13	297.863.893	10	29.786.389	59.572.779	89.359.168
IVA General	ago-13	51.350.595	10	5.135.060	10.270.120	15.405.180
IVA General	oct-13	47.618.798	10	4.761.880	9.523.760	14.285.640
Contravención	-	0	-	0	0	300.000
TOTAL		396.833.286		39.683.329	79.366.659	119.349.988

El recurrente fundó su argumento en que no fue notificado del sumario administrativo, por lo cual no se presentó al mismo. Por otra parte, manifestó que *"se encuentra pagando mediante facilidades de pago una deuda anterior que tiene con la SET"*, fruto de una fiscalización que le fuera practicada en el pasado; por ello, no aceptó el hecho de que la Administración *"le vuelva a controlar"*.

Atendiendo a dicho planteamiento, el **DSR 2** consideró que primeramente corresponde expedirse sobre la **EXTEMPORANEIDAD** en la presentación de presente Recurso ya que el Art. 234 DE LA LEY N° 125/91 estipula que el Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro del plazo perentorio de 10 días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la Resolución recurrida, en este caso la Resolución se notificó el 28/01/2016, en tanto que el Recurso fue presentado a las 10:28 hs del 12/02/2016, sobrepasando el plazo de Ley. Además, debe tenerse en cuenta que la notificación se realizó en el domicilio fiscal declarado en el RUC, el cual según el Art. 151 de la Ley N° 125/91 se considerará válido a todos los efectos tributarios y subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio.

Ahora bien, el recurrente en la fundamentación del Recurso de Reconsideración no hace mención alguna sobre la determinación del tributo realizada, no pudiendo refutar los claros argumentos que han servido de base a la RP DPTT N° 00/00, por ello y ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen lo resuelto por la Administración, corresponde confirmar el monto de impuesto determinado en concepto del IVA.

En lo que se refiere a la sanción aplicada, el **DSR 2** concluyó que el contribuyente incurrió en reiteración de la infracción, ya que anteriormente fue objeto de una fiscalización que culminó con el Acta Final N° 00 del 00/00/00 mediante la cual la SET determinó la deuda de G 26.741.205, con una multa de igual valor en concepto de Defraudación, porque comprobó la



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

incorrecta liquidación del IVA, la utilización indebida del crédito fiscal y la omisión en la declaración de sus ventas en el IVA, en los periodos fiscales de 04 al 06/2013.

Respecto a la reducción de la multa solicitada, la SET determinó la deuda de G 39.683.329 y aplicó una multa del 200 % sobre el monto del tributo defraudado pues comprobó la existencia de circunstancias agravantes establecidas en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, ya que como se mencionó anteriormente, se configuró dos infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años. A su vez, se tuvo en cuenta el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, pues **NN se dedica al asesoramiento en materia de impuestos y contabilidad**, por lo que no puede invocar como argumento de defensa que no conoce la normativa tributaria. Por último, debe tenerse en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, ya que el contribuyente liquidó de forma incorrecta el IVA, utilizó indebidamente el crédito fiscal y omitió la declaración de sus ventas, haciendo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Por ello, **NO CABE DUDA** que se cumple lo establecido en el Art. 172 de la Ley, pues los hechos constatados constituyen una maniobra efectuada por **NN** con el objeto de burlar a la Administración Tributaria y para obtener un **BENEFICIO FISCAL INDEBIDO** y no pagar el impuesto correspondiente, situación que no pudo desvirtuar ni en el sumario ni en la etapa recursiva.

Por último, se confirma la aplicación de la multa por Contravención porque el contribuyente no expidió de manera correlativa sus Comprobantes de Ventas, conforme a lo dispuesto en el Inciso c) del Art. 3 de la RG N° 00/00.

Finalmente, con base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos el **DSR 2** recomendó **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RP DPTT N° 00/00.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1 RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** con **RUC 00**, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° DPTT N° 00 del 00/00/00 en todos sus términos, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCALE	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO	MULTA 200%	TOTAL G
IVA General	jul-13	297.863.893	10	29.786.389	59.572.779	89.359.168
IVA General	ago-13	51.350.595	10	5.135.060	10.270.120	15.405.180
IVA General	oct-13	47.618.798	10	4.761.880	9.523.760	14.285.640
Contravención	-	0	-	0	0	300.000
TOTALES		396.833.286		39.683.329	79.366.659	119.349.988

Art. 2 NOTIFICAR en el domicilio del contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden al tributo y a las multas aplicadas.

Art. 3 REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para que se proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4 COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**